

les que puedan causar daño, en los terrenos en que aun no se hayan cortado ó recojido los frutos, cometen falta de primera clase que se castigará gubernativamente con multa de cincuenta centavos á tres pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 fracs. 3ª y 5ª*.—Los frutos que deben restituirse en los casos de responsabilidad civil, son los que se detallan en los *arts. 302 y 305*, que pueden verse en las palabras «Restitucion», ó «Indemnizacion».

FUERZA. La fuerza física irresistible, y la moral que produzca temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, son circunstancias escluyentes en los delitos: *art. 34, fracs. 9ª y 10ª*.—La física difícil de superar, y la moral que tenga los requisitos expresados y que sea difícil de superar, son circunstancias atenuantes de cuarta clase: *art. 42 fracs. 4ª y 5ª*.—Véase «Violencia.»

FUGA. El preso que se fuga, no sufrirá ninguna pena, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos, y se fugue alguno de ellos, en cuyo caso se impondrá la del artículo 934 que se explica adelante: *art. 936*.—Véase «Quebrantamiento de condena.»—Si un reo de peculado que haya sustraído una cantidad que pase de 100 pesos y no de 500, se fugare para evitar el castigo, se le impondrán cuatro años de prision en vez de uno á dos que le correspondieran: *arts. 1,029, y 1,028 frac. 2ª*.—Si el encargado de conducir ó custodiar un preso protege su fuga, ó lo pone indebidamente en libertad, será castigado con destitucion de empleo, y además con las penas siguientes: Cinco años de prision, si el delito señalado al prófugo tiene señalada la pena de muerte ó la de doce años de prision. Tres años, si el delito imputado tiene señalada una pena que no baje de seis ni llegue á doce. Año y medio si la pena del delito imputado pasa de tres años sin llegar á seis; y arresto mayor cuando la pena del delito imputado no pase de tres años de prision: *art. 930*.—Si el custodio proporciona la fuga empleando la violencia física ó moral, ó por medio de fractura, horadacion, escavacion, escalamiento ó llaves falsas, se aumentará á la pena que corresponda, dos años mas de prision: *art. 931*.—Si el que proporciona la fuga no es el custodio del preso, se aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda conforme á las anteriores disposiciones, no comprendiéndose en esta regla á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, los que estarán exentos de toda pena á no ser que usen de alguno de los géneros de violencia antes especificados, en cuyo caso se les impondrá la de un año de prision: *art. 934*.—Si la fuga se verifica por negligencia del custodio, se le impondrá la tercera parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte: *art. 932*; pero aun ésta cesará en el momento en que por medio de las gestiones del custodio responsable se consiga la reaprehension del prófugo, con tal que esto sea antes de que pasen cuatro meses de

la evasion: *art. 933*.—El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una misma prision, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos; pues si lo fuere, se le impondrán doce años, y quedará inhabilitado por diez para obtener otro empleo: *art. 935*.—Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedan obligados á cubrir su responsabilidad civil, menos los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo y sus parientes por afinidad en los mismos grados, si no emplearon ninguno de los medios de violencia antes expresados: *art. 937*.

FUNCIONARIOS PUBLICOS. El que sin ser funcionario público, ejerza alguna de las funciones de tal, será castigado con seis meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 2,000 pesos. Si la funcion usurpada es de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez: *art. 753*.—El funcionario ó agente del gobierno que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste, y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo anterior: *art. 996*.—El que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legitima, y llenado los demás requisitos legales, será castigado con multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho á sueldo, remuneracion ni emolumento alguno, sino desde el día que llene esos requisitos: *art. 993*.—El que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el que se le nombró, y el que ejerza las funciones de un empleo, cargo ó comision después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, pagará otra cantidad igual por vía de multa, y se le impondrá arresto de seis á once meses: *art. 994*.—La anterior disposicion no comprende el caso de que el funcionario continúe en sus funciones, hasta que se presente la persona que haya de reemplazarle, si no es que en la órden de separacion se prevenga que ésta se verifique desde luego y la ley no lo prohíba: *art. 995*; pues por el contrario, el que abandone el empleo, cargo ó comision sin habersele admitido la renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, quedará separado de la comision, empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro, si no resulta daño ni perjuicio; pues si resultare, se le impondrá además arresto mayor: *art. 998*.—El que ejerza funciones que no le corresponden por su empleo, cargo ó comision, será castigado con suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito: *art. 997*.—El jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que requerido legalmente por la autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á darlo, será condenado á la pena de arresto mayor á dos años de

prision: *art. 1,008*.—El que pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, será castigado con seis años de prision, cualquiera que sea su categoría: *art. 999*; pero si lo que se tratare de impedir fuere el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prision; y de dos, cuando se trate de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una órden administrativa: *art. 1,000*.—Si el delincuente consigue su objeto en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años de prision á la pena señalada, á no ser que resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de acumulacion; y si resulta la muerte ó herida de alguna persona, se aplicará la pena que corresponda á la lesion ó al homicidio simple, con circunstancia atenuante de cuarta clase: *arts. 1,001 y 557*.—El que en un acto de sus funciones, vejare á una persona ó la insultare, será castigado con arresto menor, ó con multa de 10 á 100 pesos, ó con ambas penas segun la gravedad del delito, á juicio del juez: *art. 1,003*; y el que ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, haga violencia á una persona sin causa legitima, será castigado con arresto mayor, si no resulta daño al ofendido; pues si resultare, se aumentará un año de prision ó la pena que corresponda al daño, á no ser que ésta sea la de muerte, pues entonces se aplicará sin agravacion alguna: *art. 1,002*.—El que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de alguna solicitud será castigado con multa de 10 á 100 pesos: *art. 1,004*.—El que deje de acordar por escrito cualquiera peticion que se le haya dirigido, ó de hacer saber el resultado al peticionario, será castigado con una multa de 10 á 100 pesos, ó con extrañamiento: *art. 1,006*.—El juez ó cualquiera otro funcionario, que bajo cualquier pretexto aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, deje de despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos; y si la gravedad del caso lo exigiere, se le podrá condenar además, á la pena de suspension de empleo, de tres meses á un año: *art. 1,007*.—Los funcionarios del órden político ó administrativo, que infrinjan la segunda parte del art. 21 de la Constitucion, imponiendo una pena mayor que las de un mes de reclusion ó quinientos pesos de multa que ella permite, sufrirán dos terceras partes de la diferencia que haya entre la pena impuesta, y la del citado artículo: *art. 1,005*; y si violan la primera parte de dicho artículo, serán castigados con suspension de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos segun las circunstancias: *art. 1,046*.—El que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estén destinados, ó haga un pago ilegal, será castigado con suspension de tres meses á un año; y si resultare entorpecimiento del servicio, ó algun

otro daño, se le impondrá además una multa del 5 al 10 por 100 de la cantidad de que dispuso: *art. 1,009*.—El que abusando de su poder haga que se le entreguen fondos ó valores ú otra cosa que no se le habia confiado, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, será castigado, cualquiera que sea su categoría, con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros: *art. 1,010*.—A los que acuerden medidas contrarias á una ley ó á su reglamento, se les impondrá la pena de arresto mayor: *art. 1,011*; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se impondrán dos años de prision, y destitucion de empleo; y si el concierto es entre las autoridades civiles, y algun cuerpo militar ó sus gefes, la pena será de seis años de prision: *art. 1,012*.—Los que de comun acuerdo con otros, hagan dimision de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitucion de empleo, arresto mayor, y multa de 100 á 500 pesos; y además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener otro empleo, si el juez lo cree justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias: *art. 1,013*.—Los que cometan un estupro abusando de sus funciones, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision: *art. 799*.—Su concurrencia á los juegos prohibidos como dueños, administradores ó encargados de las casas de juego, ó como simples jugadores, se castigará conforme á los *arts. 873 á 875*, que pueden verse en el título «Juegos prohibidos.»—El prevalerse de su carácter público para cometer un delito, es circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45 frac. 5ª*.—Su simple carácter es circunstancia agravante en los delitos comunes, que el juez calificará de 1ª, 2ª ó 3ª clase, menos cuando el empleo sea uno superior en la Baja California, ó alguno de los de diputado al Congreso de la Union, individuo de la Suprema Corte de Justicia, secretario del despacho, Gobernador de un Estado ó Presidente de la Republica, pues entonces la circunstancia agravante será siempre de tercera clase: *arts. 44 frac. 6ª, y 46 frac. 13ª*.—Los que cometan engaño al recibir los suministros de los contratistas, ú obren de acuerdo con estos, ó los provoquen ó auxilien para cometer una falta, ó se interesen en los contratos que aquellos celebren, serán castigados conforme á los *arts. 899 á 903*, que pueden verse en la palabra «Proveedores.»—Los que estando encargados de un documento que no deba tener publicidad, lo entreguen á persona que no tenga derecho de verlo, ó le den copia, ó le permitan leerlo, serán castigados conforme á los *arts. 770 á 772*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto.»—Los que sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusen de su puesto auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto de él; ó aprovechándose ellos mismos de

unos ó de otras; ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito ó se descubra á los responsables de él; ú ocultando á estos si tienen costumbre de hacerlo ó si obran por retribucion dada ó prometida, serán considerados como encubridores de segunda clase, y castigados con la pena que á estos corresponda (Véase en el título «Cómplices y encubridores»), aumentada con la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año: *arts. 57 y 222*; pero los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, de alguno de los modos expresados, ú ocultándolos aunque no tengan costumbre de hacerlo, ni obran por interés, serán castigados como encubridores de tercera clase, con la pena que como á tales les corresponda, aumentada con la de destitucion de empleo ó cargo: *arts. 58 y 223*.—Sus demás faltas y delitos no especificados aquí, pueden verse en los títulos «Responsabilidad;» «Cohecho;» «Peculado;» «Concusión;» y «Traición;» en los que se detallan las disposiciones y penas especiales para cada uno de ellos.—Son responsables civilmente por su morosidad ó impericia en el despacho de los negocios, y por las detenciones arbitrarias que hagan: *art. 348*.—Los que en desempeño de su oficio hagan una denuncia, ó den aviso de un delito serán civilmente responsables para con el acusado, si este es absuelto no por falta de pruebas, sino porque justifique su inocencia; pero solo cuando la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias, ó aunque no lo sean, si ellas son las que dan lugar al proceso, y el funcionario que las hizo, se constituyere auxiliar del ministerio público ó del promotor fiscal: *arts. 345 y 347*.—El Estado es responsable civilmente por los actos de sus funcionarios ó empleados, si aquellos se ejecutan precisamente en el empleo ó comision á que estos están destinados: *arts. 330 y 331 frac. 3ª*, pero esta responsabilidad es subsidiaria y no libra á los mismos funcionarios que la contraen, á quienes podrá exigirla el perjudicado, á no ser que el que cause el daño obre de buena fé, ejecutando por orden y á nombre de otro un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia de las circunstancias que lo constituyen delito, pues entonces no será responsable ni para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332 [a]*

GANADOS. El robo en campo abierto, de una ó mas cabezas, se castigará conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 2ª* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—(Véase animales).

GANZUAS. Se reputan llaves falsas; y el uso de ellas para cometer un delito, es circunstancia agravante de tercera clase: *art. 46 frac. 3ª*.—Los vagos ó medigos que sean aprehendidos con ganzúas, serán

[a] Los funcionarios públicos no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

condenados á arresto mayor, y quedarán sujetos á la vigilancia de primera clase, por tres años: *art. 862*.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Las penas por la violacion de ellas, pueden verse en los títulos «Funcionarios públicos;» y «Responsabilidad.»

GASTOS JUDICIALES. El pago de ellos es una de las obligaciones que comprende la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal: *art. 301*; pero solo se comprenden los absolutamente necesarios que haga el ofendido para averiguar el hecho ú omision que dá márgen al juicio criminal, ó para hacer valer sus derechos en éste, ó en el civil: *art. 307*.—En toda sentencia en que se condene al pago de gastos judiciales se fijará precisamente el monto de estos: *art. 346*.—Solo son responsables de estos gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, observándose estas reglas: si todos son condenados por el mismo delito, todos serán responsables solidariamente por los gastos; y si además del delito comun á todos, fuere condenado tambien alguno por delito diverso, serán á su solo cargo los gastos que por él se causen: *art. 339*.—Cuando un acusado sea absuelto no por falta de pruebas, sino porque justifique completamente su inocencia en el delito de que se le acusaba, tiene derecho de exigir al que lo acusó ó denunció, aunque haya sido un funcionario público que en desempeño de su oficio lo haya hecho, los gastos del juicio criminal; pero solo en el caso de que la denuncia ó acusacion hayan sido calumniosas ó temerarias, y en el de que, aunque no tengan ese carácter, sean las que den lugar al proceso, y el acusador ó denunciante se hayan constituido auxiliares del Ministerio público ó del promotor fiscal. En cuanto á los gastos de la demanda de responsabilidad civil, si obtiene en ella, se los satisfará el quejoso ó denunciante: *arts. 345 y 347*.—En caso de amnistía, solo quedará libre el reo del pago de los gastos judiciales, si se declara así en la amnistía, dejando expresamente esa obligacion á cargo del Erario: *art. 364*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gasto judiciales y multas, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.

GOBERNADOR DEL DISTRITO. Las penas de los atentados contra su persona, se esplican en los *arts. 910, 912, 913, 914 y 918*, que pueden verse en las palabras «Conato» y «Golpes.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad;» y «Funcionarios públicos.»

GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. Por los delitos de infraccion á la Constitución y leyes federales, serán juzgados con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1870, que puede verse en la palabra «Responsabilidad;» *art. 1,059*.—Su carácter es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª*.—Los jueces que procedan

contra ellos por delitos comunes, sin la prévia declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, serán castigados con destitucion de empleo, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.

GOLPES. Los simples, que son los que no causan lesion, solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender al que los recibe: *art. 501*.—No podrá procederse contra el autor de golpes ó violencias sino por queja del ofendido, á no ser que se infieran en reunion ó lugar públicos: *art. 509*.—Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar no son punibles: *art. 510*.—Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó multa de primera clase si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes: *art. 504*, pudiendo además los jueces si lo creen conveniente, exigir la caucion de no ofender, declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la autoridad, y prohibirles ir á determinado lugar: *art. 507*.—Cuando alguno públicamente y fuera de riña dé á otro una bofetada ó latigazo en la cara, ú otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso, se impondrá al reo arresto de uno á cuatro meses, ó multa de 10 á 300 pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez, quien podrá exigir la caucion de no ofender, declarar la vigilancia, é imponer la prohibicion que quedan dichas: *arts. 502 y 507*.—El que azotare á otro por injuriarlo será castigado con multa de 100 á 1,000 pesos, y dos años de prision; pudiendo además el juez, si lo cree conveniente, declarar la vigilancia, imponer la prohibicion y exigir la caucion que ya se dijo: *arts. 503 y 507*.—Los golpes dados y las violencias inferidas á un ascendiente del ofensor, se castigarán en el caso de los *arts. 502 y 503*, aumentando dos años de prision á la pena que en ellos se señala, y duplicando la multa; y en el caso del *art. 504*, con un año de prision: *art. 505*.—Si en cualquiera de los casos expresados el reo fuere funcionario público, y cometiere el delito con abuso de sus funciones, se duplicará la pena que respectivamente corresponda: *art. 508*.—Siempre que los golpes ó violencias constituyan otro delito que merezca una pena mayor, se aplicará ésta: *art. 506*.—Los golpes se tendrán y castigarán como lesiones, cuando produzcan heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras ó cualquiera alteracion en la salud, ú otro daño que deje huella material en el cuerpo: *art. 511*.—Los golpes simples que se infieran al Presidente de la República, se castigarán con cuatro años de prision: con tres años de la misma pena cuando el ofendido sea un individuo del poder legislativo, ó secretario del despacho, magistrado, juez ó jurado, ó el gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas; y con seis meses de arresto á dos años de prision, cuando el ofendido sea alguno que mande una fuerza pública, ó uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art. 912*.—Si alguno

de los delitos á que se refiere el artículo anterior, se comete públicamente ó en lugar público, se tendrá esta circunstancia como agravante de 4ª clase: *art. 918*.—La manera de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil que proviene de este delito, se esplica en los *arts. 321 á 325*, que pueden verse en la palabra «Heridas.»

GUERRA. Los mexicanos que con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoquen una guerra estrangera contra México, ó den motivo para que se declare, ó expongan á los mexicanos á sufrir con este motivo vejaciones ó represalias serán condenados á cuatro años de prision: *art. 1,090*.

GUIAS. Se impondrá la pena de muerte, á los que sirvan al enemigo estrangero de guías, ó le proporcionen los medios de invadir á México, ó le faciliten la entrada á una fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó le entreguen ó hagan entregar alguna, ó un almacen de municiones ó víveres: *art. 1,081*.

HEREDEROS. El derecho á la responsabilidad civil se trasmite á los herederos del ofendido con los demás bienes de éste, de los que forma parte, excepto en dos casos. 1ª: cuando el derecho á la responsabilidad civil nace de injuria ó de difamacion, si el ofendido no hizo su demanda en vida pudiendo, ni encargó á sus herederos que la hicieran, pues entonces se entiende remitida la ofensa: *art. 310*; y 2ª: cuando se trate de demandar alimentos por homicidio, pues este derecho no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque perdona en vida la ofensa, sino que es personal y corresponde exclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del occiso á quienes este los ministraba con obligacion legal de hacerlo, y á los descendientes póstumos que deje: *arts. 311 y 318*.—La responsabilidad civil se trasmite á los herederos del responsable, que tienen obligacion de cubrirla hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasan á ellos con ese gravamen: *art. 349*.

HERIDAS. Las causadas en el robo, se castigarán conforme á los *arts. 403 y 404*, que pueden verse en el título «Robo con violencia.»—Las causadas por incendio ó inundacion, se castigarán con arreglo á los *arts. 462 á 464 y 484*, que pueden verse en las palabras «Incendio;» é «Inundacion.»—Las inferidas en desafio, se rigen por las reglas especiales de este delito, que se esplican en el título «Duelo.»—Todas las demás disposiciones penales sobre heridas, se encontrarán en el título «Lesiones.»—Si á consecuencia de una herida ó golpe, no queda el herido baldado, lisiado, ni deforme, tendrá derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar, mientras á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía; pero es preciso que la imposibilidad de trabajar, sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de unas ó de otras: *art. 321*.—Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual, fuere perpé-

tua, entonces desde el momento en que sane y pueda buenamente dedicarse á otro trabajo lucrativo que sea compatible con su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagarle la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar diariamente en dicho trabajo, y lo que ganaba en el que antes se ocupaba: *art. 322.*—La computacion de lo que el herido deje de ganar durante su imposibilidad de trabajar, se hará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido: *art. 324.*—Si los golpes ó heridas causan la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare baldado, lisiado ó deforme, tendrá derecho por solo esa circunstancia, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiado, baldado ó deforme: *art. 323.*—Las anteriores disposiciones se aplicarán en los demás casos en que con violacion de una ley penal, cause alguno una enfermedad á otro, ó lo ponga en imposibilidad de trabajar: *art. 325.*—Por las heridas que se causen en desafío, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos, pero no los médicos ó cirujanos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

HERIDOS. Los que violen los deberes de humanidad para con los heridos, serán castigados por ese solo hecho, con seis años de prision: *art. 1,139;* pero si la violacion se hiciere atentando contra la vida de esas personas, ó ejecutando otro acto que constituya por sí mismo un delito diverso, se tendrá presente que, siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos tenga señalada pena diversa, ó cuando con un mismo acto se violen varias disposiciones penales, se aplicará la pena mayor, habiendo tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que segun su gravedad, se estimarán de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, á juicio del juez: *arts. 1,139, 195, 196 y 44 frac. 11.^a*

HIPOTECA. El que sin los requisitos constitucionales hipoteque el territorio nacional, ó contribuya de cualquier otro modo á su desmembracion, será juzgado conforme al *art. 1,077,* que puede verse en la palabra «Traicion.»

HOMICIDA. Se llama así al que priva á otro de la vida, sea cual fuere el medio de que se valga: *art. 540.*

HOMICIDIO. Es punible siempre que se ejecuta sin derecho, exceptuando el casual: *art. 541.*—Ninguna causa de homicidio se sentenciará sino pasados sesenta dias contados desde el de la lesion ó herida, á no ser que antes de ella fallezca el ofendido: *art. 547;* si no fallece dentro de los sesenta dias, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, siempre que conste que la lesion fué mortal: *art. 548.*—Siempre que no se imponga la pe-

na capital, se aplicará el *art. 524,* esto es, podrá el juez, si lo estima conveniente, añadir á la pena que corresponda, la de declarar á los reos sujetos á vigilancia, y la de prohibirles la portacion de armas, ó ir á determinado lugar: *art. 549.*—Los reos de homicidio voluntario que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que debia durar esta, en el mismo lugar en que al consumarse la prescripcion, vivan los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos del ofendido: *art. 300.*—De los homicidios que se cometan en un combate contra los rebeldes, no serán estos responsables; pero de todos los que se cometan después del combate, son responsables, así el que los mande ejecutar, como el que los consienta, y los que inmediatamente los ejecuten: *art. 1,113.*—El causado por incendio ó inundacion, se castigará conforme á los *arts. 462 á 464,* que pueden verse en la palabra «Incendio»: *art. 484.*—Si se ocasiona por estupro ó violacion, se castigará conforme á los *arts. 802 y 557,* que pueden verse en la palabra «Estupro».—El infanticidio y el parricidio que son especies particulares de este delito, se esplican en cada una de esas palabras.—Se castigarán con la pena del homicidio, las lesiones calificadas de mortales; pero esta calificacion se hará con sujecion á los *arts. 544 á 546,* que pueden verse en la palabra «Lesiones»: *art. 523.*—Si se comete como medio para robar, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 403;* pero si el robo es en camino público, se procederá conforme al *art. 404,* que se encuentra en el título «Homicidio calificado».—Si los medios empleados para hacer abortar á una mujer, causan la muerte de esta, se castigará al culpable conforme á las reglas de acumulacion, si tuvo intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió preveer este resultado: faltando estas circunstancias, se tendrá el homicidio como simple, con circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 578.*—Si en los delitos de conspiracion ó rebelion se acordare que uno de los medios para llevarlos á cabo sea el homicidio, y éste llega á verificarse, se acumularán las penas de ambos delitos; en caso contrario, el acuerdo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, de la conspiracion ó rebelion: *art. 1,106;* las mismas reglas se observarán en el caso de sedicion: *art. 1,126.*—Las penas del homicidio que se intente contra el Presidente de la República ú otro funcionario en ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, se esplican en el *art. 914,* que puede verse en la palabra «Conato».—La responsabilidad civil que nace del homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas hechas en la curacion del difunto, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquél, y el de los alimentos de la viuda, ascendientes y descendientes del finado, á quienes éste le ministraba con obligacion legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje: *art. 318.*—Este derecho á los alimentos, no forma parte de los bienes del difunto, ni se extingue

aunque éste perdona en vida la ofensa, sino que es personal de las personas espresadas: *art. 311.*—La obligacion de ministrar los alimentos durará todo el tiempo que debiera haber vivido el finado, á no haberle dado muerte el homicida, cuyo tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que se inserta en seguida, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso. Cesará, sin embargo la obligacion de dar alimentos, en cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos; cuando estos contraigan matrimonio; cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad; y en cualquiera otro caso en que con arreglo á las leyes no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera: *art. 319.*—Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del que debe darlos, y las necesidades y circunstancias de los que deben recibirlos: *art. 320.*—Por el homicidio que se cometa en desafio, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos que asistan como tales: *art. 327.*

La tabla que se cita en el *art. 319,* es la siguiente:

Años de edad.		Años de vida probable.
A 10	corresponden	40 80 cents.
A 15	„	37 40 „
A 20	„	34 26 „
A 25	„	31 34 „
A 30	„	28 52 „
A 35	„	25 72 „
A 40	„	22 89 „
A 45	„	20 05 „
A 50	„	17 23 „
A 55	„	14 51 „
A 60	„	11 05 „
A 65	„	9 63 „
A 70	„	7 58 „
A 75	„	5 87 „
A 80	„	4 60 „
A 85	„	2 00 „

El homicidio es casual, de culpa ó intencional; y este último puede ser simple, calificado ó proditorio. Casual es el que resulta de un hecho ú omision que causa la muerte sin intencion ni culpa del homicida, y no es punible, como ya se dijo: *art. 542.*—El cometido por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 551.*

HOMICIDIO SIMPLE. Se llama así, el que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, alevosía, ni á traicion: *art. 550.*—Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple, cuando se ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad; ó cuando lo cometa un ascendiente en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó un cónyuge en el otro: *art. 552;* pero si el cónyuge sorprende á su cónyuge ó el padre á su hija que viva en su compañía y bajo su potestad, en acto carnal con un hom-

bre, ó en uno próximo á él, y comete homicidio en la persona del culpable, ó en la del cómplice ó corruptor, se impondrán, al cónyuge cuatro años de prision: *art. 554,* y al padre cinco años de la misma pena: *art. 555.*—Estas excepciones solo tienen lugar cuando el padre ó el marido no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa, ó la corrupcion de la hija, con el hombre con quienes la sorprendieron, ni con otro; pues si así fuere, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio: *art. 556;* pero ni aun entonces se tendrá éste como calificado, á no ser que se cometa con premeditacion: *art. 564.*—En los casos no comprendidos en los anteriores artículos, si en riña mata el agresor al agredido, se impondrán diez años de prision; y si el agredido es el que mata al agresor, la pena será de seis años. Se entiende por riña la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas: *art. 553.*—Si la riña fuere entre tres ó mas personas, y la víctima recibe una sola herida mortal y consta quién la dió, éste solo será castigado como homicida: siendo varias las heridas, todas mortales, y constando quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas; pero si unas son mortales y otras no, y se ignora quiénes dieron las primeras, constando solamente quiénes hirieron, se impondrá á todos la pena de seis años de prision, excepto á aquellos que justifiquen haber dado las segundas, á los cuales se les impondrá la que corresponda por las heridas que infirieron; y si las heridas no son mortales mas que por su número, y no se puede averiguar quiénes las infirieron, se impondrán tres años de prision á todos los que atacaron al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que recibió: *art. 558;* además de la pena que corresponda, podrá aplicarse en todo caso, el *art. 524,* citado antes, en la palabra «Homicidio»: *art. 549.*—El que cause involuntariamente la muerte de otro á quien solamente se propuso inferir una lesion menor, que no sea mortal, será condenado á la pena que con arreglo á las anteriores disposiciones corresponda al homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; á no ser que el reo haya tenido intencion en general de causar el daño que resultó, ó si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó el reo la habia previsto, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado: *arts. 557 y 10 frac. 1.^a*—Se impondrán cinco años de prision, al que mate á otro con voluntad de éste, y por orden suya; pero si solamente lo provoca al suicidio, ó le proporciona los medios de ejecutarlo, la pena será de un año de prision si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario: *art. 559.*

HOMICIDIO CALIFICADO. Se llama así, el que se comete con premeditacion, ventaja ó alevosía; y proditorio el que se comete á traicion: *art. 560.* (Para calificar cuando hay ventaja, premeditacion, alevosía ó traicion, véase cada una de esas palabras.)—Se reputan premeditados, el homicidio que se co-